



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ASCANIO JOSE ANDRADE ALVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SABANAGRANDE
Radicado: No. 2020-00327-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor ASCANIO JOSÉ ANDRADE ÁLVAREZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra: MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“se anulen todos los documentos prefabricados en la petición y que han servido de soporte para expedir la Resolución 568 del 26 de noviembre de 2019, así mismo se ordene la revocatoria de la Resolución 568 y se solicite al Alcalde Municipal, expedir una nueva con el lleno de los requisitos formales a nombre de ASCANIO JOSE ANDRADE ALVAREZ, CONCEPCION CARRILLO DE ANDRADE, y los hijos, LIRA, BORIS, ELVIS Y LUIS ALBERTO, quienes forman parte del núcleo familiar. También requiere la concesión de saneamientos fiscales sobre los tributos al Municipio consagrados en el artículo 58 de la Ley 9 de 1989 en concordancia con la Ley 708 de noviembre 29 de 2001. Así mismos se le devuelva los gastos causados por estas acciones irregulares que le están ocasionando pérdida de tiempo y gastos económicos”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que la señora Concepción Carrillo Conrado, radicó ante la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, el día 31 de octubre de 2019, una solicitud simple de adjudicación de un predio sin el lleno de los requisitos.

T-2020-00327-01

Sostiene que día 22 de octubre de 2019, los señores José David Pérez Pacheco y Diógenes Alfonso Brochado, hicieron una declaración juramentada falsa, ante la Notaría Única de Santo Tomás.

Afirma que no le consta el Decreto 121 del 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se hizo un encargo de la Alcaldía Municipal, desde el 8 de noviembre al 01 de diciembre de 2019.

Que en la resolución 568, se dice que la señora hizo una solicitud de adjudicación el día 31 de octubre de 2019, lo cual es cierto, pero no se aportó ninguna prueba que la acreditara como propietaria única, aparte de las declaraciones falsas de los señores José David Pérez Pacheco y Diógenes Alfonso Brochado.

Asegura que no es cierto y desmiente que con fecha 24 de septiembre de 2019, existiera otra solicitud sobre rectificación de medidas que el municipio aduce.

Manifiesta que la señora Concepción Carrillo, abusando de los derechos ajenos, individualmente solicitó la adjudicación del predio donde construyó su vivienda hace 43 años.

Aduce que los certificados de rectificación de medidas, certificado especial de no propiedad y medidas y linderos tienen fecha anterior a la solicitud, los cuales debieron ser expedidos con posterioridad a la solicitud.

Arguye que de todo se dio por enterado, el día 15 de septiembre de 2020, fecha en la cual fue notificado de la respuesta a la petición que hizo el 18 de agosto de 2020.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 08 de octubre del 2020, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Argumenta que de conformidad con lo narrado y las pruebas obrantes en la tutela, anticipa la improcedencia del amparo impetrado, en la medida que no es la acción constitucional invocada el medio de control para controvertir la decisión que a juicio del accionante vulneró su derecho fundamental, como tampoco es el medio idóneo para obtener beneficios de tipo fiscal, ni de reconocimiento de perjuicios.

Argumenta que no es posible adentrarse en un juicio valorativo a fin de determinar la certeza de lo aseverado por el accionante, como quiera que dicho propósito en aras de descubrir la existencia de un perjuicio irremediable demandaría la convocatoria de un periodo probatorio propio del procedimiento ordinario, e incompatible de ser ventilado por medio del mecanismo subsidiario de la acción de tutela; así como también es importante indicar que a través de este medio es imposible determinar la existencia de fraude en el procedimiento atacado.

IV. Impugnación.

T-2020-00327-01

La parte accionante, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande- Atlántico, manifestado que no se analizó de fondo la gravedad del delito cometido por la Administración Municipal y solo se limitó a la formalidad, si era o no procedente la tutela, sin valorar los hechos, pruebas, riesgos y perjuicios irreparables que se pueden derivar de un acto doloso como el denunciado en la tutela y que a consecuencia de tanta irresponsabilidad se elaboró una escritura pública falsa, utilizando el registro inmobiliario No. 01-000-2030031001, que aparece en la Secretaría de Hacienda Municipal a nombre de ASCANIO JOSÉ ANDRADE ÁLVAREZ, propietario del bien inmueble construido para albergar a toda su familia y con el inminente riesgo de ser vendido o hipotecado, dejando a 8 miembros de la familia en la calle y al parecer esto no amerita ningún peligro para la justicia. Además no se ha tenido en cuenta los 78 años de edad del accionante como sujeto especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular atención.

IV. Pruebas relevantes allegadas.

- Copias de escrituras.
- Copia de certificado de tradición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.

T-2020-00327-01

2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VI. Problema jurídico.

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- (i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasara a establecer:

- (ii) Si incurrió la accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante, que a través de esta acción de tutela se anulen todos los documentos prefabricados en la petición y como consecuencia, se revoque la Resolución 568 del 26 de noviembre de 2019.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

T-2020-00327-01

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de un proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

T-2020-00327-01

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta

T-2020-00327-01

Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

VIII. DEL CASO CONCRETO

- **Análisis de procedibilidad de la acción**

T-2020-00327-01

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que el señor ASCANIO JOSÉ ANDRADE ÁLVAREZ, solicita se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que considera conculcado por parte de la accionada, al no anular todos los documentos prefabricados en la petición y que han servido de soporte para expedir la Resolución 568 del 26 de noviembre de 2019.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por el accionante, al considerar que que no es la acción constitucional invocada el medio de control para controvertir la decisión que a juicio del accionante vulneró su derecho fundamental, como tampoco es el medio idóneo para obtener beneficios de tipo fiscal, ni de reconocimiento de perjuicios.

La parte accionante presentó escrito de impugnación argumentando que el fallo no se analizó de fondo la gravedad del delito cometido por la Administración Municipal y solo se limitó a la formalidad, si era o no procedente la tutela, sin valorar los hechos, pruebas, riesgos y perjuicios irreparables que se pueden derivar de un acto doloso como el denunciado en la tutela y que a consecuencia de tanta irresponsabilidad se elaboró una escritura pública falsa, utilizando el registro inmobiliario No. 01-000-2030031001.

De cara a resolver se tiene que conforme al artículo 135 del Código Nacional de Policía las medidas de policía para proteger los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Establece la disposición en comentario cuales son los comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, contrarios a la convivencia, pues afectan la integridad urbanística.

Y en su parte final, señala las medidas correctivas que se pueden imponer.

El defecto fáctico como causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones de naturaleza jurisdiccional, puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una

T-2020-00327-01

decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

Esa dimensión negativa se presenta cuando a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios relevantes para la decisión, el fallador omite considerarlos, no los advierte, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar aquella, de tal manera que si los hubiera apreciado, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

A su vez una de las formas en que se configura el defecto procedimental, es cuando se pretermiten etapas o actos sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

De conformidad con lo esbozado, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-367/15, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres reglas que resultan relevantes, para este caso, de allí su reiteración:

a) *La acción de tutela contra las medidas policivas solo procede con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, esto es, cuando se adopta la decisión sin observar las formas propias de cada juicio, pues esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido.*

b) *Los asuntos relativos al derecho al dominio, posesión y tenencia o el debate respecto de los derechos reales o subjetivos, son aspectos ajenos al juicio de policía, el cual se centra en conservar el statu quo, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate.*

c) *Al ser producto de una función judicial, los aspectos relativos a la procedencia han de ser analizados de igual forma como si se tratara de una acción de tutela contra una providencia judicial, esto es, determinando, en primer lugar, las causales genéricas de procedibilidad y, posteriormente, la configuración de alguna(s) de las causales específicas.*

Ahora bien, esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales”.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo al derecho de dominio, posesión y tenencia son ajenos a la finalidad de la acción de tutela, deben agotarse todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, situación que se no avizora en este caso.

Aunado a lo anterior, las medidas que toman los funcionarios de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes no son definitivas, puesto que la controversia puede

T-2020-00327-01

conocerla un juez y variar la decisión, en atención a lo cual el actor tiene a su alcance los medios de defensa ordinarios a fin de proteger sus derechos fundamentales, ante las posibles falsedades que alega en las declaraciones tenidas en cuenta por el accionado sustento de la decisión cuestionada.

Así mismo, cuenta con otras acciones tendientes a lograr la expedición de los certificados solicitados al IGAC, y no a través de este mecanismo excepcional.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la sentencia de 1° instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

T-2020-00327-01

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7c66068cfcab0758630f63588329ce598188882d8d5be10f0185032e9a36fdc

Documento generado en 20/11/2020 04:35:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>